



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
TEEM-CA-052/2018.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-027/2018.

PROMOVENTE: NICOLASA RAMÍREZ
AGUIRRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADÁN ALVARADO
DOMÍNGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno de este Tribunal el veintidós de febrero del presente año, dentro del juicio ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES¹

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Como se indicó, el veintidós de febrero, este órgano jurisdiccional se pronunció en acuerdo plenario por declarar improcedente la vía *per saltum* del juicio ciudadano que nos ocupa, reencauzando el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que ésta lo remitiera debidamente integrando con un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien debía resolver lo conducente (fojas 562 a 571).

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo plenario de reencauzamiento y resolución del mismo. El veintisiete de febrero, la promovente impugnó el acuerdo referido, por lo que se ordenó la remisión del cuaderno de antecedentes correspondiente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal; quien por su parte, el quince de marzo, resolvió dentro del expediente ST-JDC-66/2018, confirmar el acuerdo de este Tribunal (fojas 621 a 632 y 778 a 805).

Además de lo anterior, la Sala Regional vinculó a este Tribunal, en atención a los resolutivos siguientes:

“[...]

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el Estado de Michoacán y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ambos del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de*

¹ Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

siete días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución correspondiente al medio de impugnación intrapartidario e informe dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. *Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que dé seguimiento a lo ordenado en el resolutive SEGUNDO de esta Sentencia.*

[...]"

3. Recepción de constancias remitidas por el órgano intrapartidario en cumplimiento a lo ordenado. El seis de marzo, en atención a los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria remitió copia certificada del pre dictamen del expediente CEJP-MICH-JDPM-027/2018, así como del acuse de recibido de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se le tuviera por cumpliendo con el acuerdo plenario de reencauzamiento (fojas 666 a 677).

Asimismo, el quince y veinte de marzo siguientes, se recibió de parte del Secretario General de Acuerdos de la mencionada Comisión Nacional de Justicia Partidaria, sendos escritos de copias certificadas de la resolución de nueve de marzo recaída al expediente CNJP-JDP-MIC-090/2018, y de la correspondiente diligencia de notificación, así como de la de publicación (fojas 743 a 774, y 815 a 846).

4. Vista al promovente. Mediante acuerdo de doce de marzo, respecto de la resolución señalada, se ordenó dar vista a la promovente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas,

de considerarlo oportuno, manifestara lo que a su interés legal correspondiera, sin que así lo haya hecho, como se desprende de la certificación levantada al respecto (fojas 722 a 723, y 806 a 807).

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento tanto de sus resoluciones como de sus acuerdos.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Federal, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***², es sólo de este modo que se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

En el acuerdo plenario de reencauzamiento, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente la vía *per saltum*, por lo que determinó, en la referida resolución, sustancialmente que:

1. La Comisión de Justicia Partidaria de esta entidad, debía recibir y sustanciar el medio de impugnación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción, hecho eso, remitiera el expediente debidamente integrado y un pre dictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y,
2. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria debía resolver lo conducente.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo resuelto, las autoridades intrapartidarias allegaron, en lo que interesa, la siguiente documentación:

1. Copia certificada del pre dictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dentro del expediente CEJP-MICH-JDPM/027/2018, derivado del recurso interpuesto por Nicolasa Ramírez Aguirre (fojas 668 a 677).
2. Copia certificada del oficio sin número que contiene el acuse de recibido, mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal de

Justicia Partidaria, remitió al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el pre dictamen señalado en el punto anterior, así como el original del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante con sus respectivos anexos, y del expediente TEEM-JDC-027/2018, y anexos (foja 667).

3. Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro del expediente CNJP-JDP-MIC-090/2018, relativo al recurso de inconformidad reencauzado por este órgano jurisdiccional, e instaurado por Nicolasa Ramírez Aguirre (fojas 744 a 771).

4. Copias certificadas de las cédulas de notificación y publicitación de la resolución referida en el punto anterior (fojas 772 a 774).

Pruebas las anteriores que al ser emitidas y certificadas en ejercicio de sus funciones por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión –con base en las facultades que le otorga el artículo 28, fracción XX, del Código de Justicia Partidaria– revisten el carácter de documentales privadas, de conformidad con los numerales 16, fracción II, y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, las cuales al ser adminiculadas entre sí, y no haber sido controvertidas, alcanzan para los efectos conducentes del cumplimiento que nos ocupa, valor probatorio pleno y suficiente, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley antes referida.

Desprendiéndose por lo que ve a las primeras dos enunciadas, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria cumplió con emitir un pre dictamen respecto al medio impugnativo presentado por Nicolasa Ramírez Aguirre y en su momento junto con todas las constancias atinentes al expediente remitirlo a su vez a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que resolviera lo conducente.

Esto último, también se ve cumplido por parte de dicha instancia nacional intrapartidista a través de las probanzas enumeradas bajo los arábigos 3 y 4, que corresponden propiamente a la resolución que emitió, así como de la notificación que se hizo de la misma a la referida Ramírez Aguirre, sin que en momento alguno se haya manifestado del cumplimiento por parte de dicho ente partidista a lo mandado por este órgano jurisdiccional, no obstante que fueron puestas a la vista de la misma las copias certificadas de la referida resolución.

De ahí que se tenga a ambas comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, al haber realizado los actos que les fueron indicados en el mismo.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Se **declara cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento** dictado el veintidós de febrero, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-027/2018.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Notifíquese, personalmente a la promovente, **por oficio o por la vía más expedita** a la Comisión Estatal y Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna celebrada a las dieciocho cuarenta horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede y en la presente, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-027/2018; la cual consta de nueve páginas, incluida la presente. Conste.-